Boletin & Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Jueves 19 de Abril de 1860.



Se suscribe à este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarres y Compañía, á 9 rs. al mes, llevado à casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redacción se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (1. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Queriendo recompensar los señalados servicios que el Brigadier de caballería, Coronel del Cuerpo de Estado Mayor D. Joaquin Riquelme y Gomez, ha prestado como Jefe de la seccion del tercer ejército y distrito,

Vengo en concederle, á propuesta del General en Jefe del mismo ejércitó, aprobada en Consejo de Ministros, la Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, libre de gastos.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos sesenta. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio al Jefe de Escuadra Don Joaquin Gutierrez de Rubalcaba y Casal y á los Brigadieres de la Armada D. Blas Garcia de Quesada y Lopez Llanos y D. Manuel Sivila y Posada por los servicios que han prestado durante la guerra con Marruecos,

Vengo en concederles la Gran Cruz do la Real Orden de Isabel la Católica, libre de gastos.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

Queriendo recompensar los distinguidos servicios que el Mariscal de Campo D. Francisco Serrano de Bedoya, Comandante general del Campo de Gibraltar, ha prestado durante el trascurso de la campaña de Africa,

Vengo en concederle, á propuesta del General en Jefe del ejército, aprobada en Consejo de Ministros, la Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, libre de gastos.

Dado en Palacio à diez de Abril de mil ochocientos sesenta. Està rubricado de la Real mano. El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Pedro Antonio Miguez y Barros, quinto del reemplazo ordinario del año último por el cupo de Cesuras, en reclamacion contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de la Coruña, revocando el del Ayuntamiento del expresado pueblo, le declaró soldado, la indicada Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Pedro Antonio Miguez alegóante el Ayuntamiento en el acto de la declaración de soldados ser hijo único de viuda pobre, presentando en el acto testigos para acreditar que auxilia á la misma con parte del salario que gana como criado, y la corporación le declaró exento.

Reclamado este fallo para ante el Consejo provincial fué revocado, porque segun las manifestaciones de los interesados hechas en el acto, la madre de este mozo pide limosna, lo cual prueba en ocncepto de dicha corporación que su hijo no le da ningun socorro, y que la tiene abandonada.

El interesado acude en queja de este fallo, y adjuntos vienen los informes del Consejo provincial y Ayuntamiento, manifestando este último que Dominga Barros es viuda pobre, que aunque ha implorado la caridad pública para atender á su manutencion y la de sus hijos menores, hace un año no la implora con la frecuencia que antes, atribuyéndose, segun voz pública, á que el quinto Pedro le de lo que ganaba lo que podia.

Tambien viene unido certificado expedido por las oficinas de Hacienda, del que resulta que Pedro Antonio Miguez no figura en el amillaramiento.

Como V. E. podrá servirse observar por estos antecedentes, el único extremo que aparece contradicho es el relativo á si el Pedro Antonio Miguez cumple respecto á su madre los deberes de un buen hijo, y acerca de dicho extremo, al paso que se ven testigos presentados por el mozo que declaran favorablemente, y el informe y fallo del Ayuntamiento que tambien le es favorable, por parte de sus opositores no se ha hecho prueba alguna; y solo por las esplicaciones que segun parece se dieron ante el Consejo provincial, revocó esta corporacion el fallo de la Municipal y le declaró soldado.

Por este resultado, Excmo. Sr., la Seccion cree que este mozo se halla comprendido en la excepcion que marca el párrafo segundo del art. 76 y reglas 1.º y 6.º del 77 sin que á ello obste el que la viuda, acaso por la mucha familia que pueda tener ó por el corto salario que gane su hijo Pedro, tenga que implorar alguna vez la caridad pública á pesar de los auxilios que el quinto le prestara.

Así, pues, la Seccion, en vista de cuanto lleva espuesto, y en vista del último considerando de la Real órden de 7 de Octubre de 1858, opina que Pedro Antonio Miguez debe ser exceptuado, dándosele de baja y yendo á cubrirla el número que cerresponda.»

Y habiendo tenido á bien S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y disponer que esta resolucion sirva de regla general en casos análogos, de Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1860.

Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Remitido à informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Manuel Mairena Villaran, quinto del reemplazo ordinario del año último por el copo de Bullullos del Condado, en reclamacion contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Huelva lo declaró soldado, dicha Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen.

«Manuel Mairena Villarán, número 15 del sorteo de Bollullos del Condado para 1859, espuso aute el Ayuntamiento «que su padre era mayor »de 60 años é impedido para trabajar »y no tener otro hormano que lo »mentuviera á su padre, pues aun »cuando tiene otros dos solteros, »hace 14 años que no sabe de ellos.»

Los interesados contradijeron y probaron en el acto hacer pocos dias que uno de ellos (los dos hermanos) estuvo en el pueblo y casa del mismo padre, en lo cual convino este, y en su consecuencia el Ayuntamiento declaró soldado al Manuel, reclamando este para ante el Consejo provincial.

Ante esta corporacion reprodujo la excepcion, solicitando se le declarase exento por analogia con el caso 5.º del art. 76; y el Consejo, teniendo presente que si bien los dos hijos det primer matrimonio del padre tienen el deber de sustentar à este, como quiera que la madre de Manuel Mairena carezca de recursos y quede desvalida si se la priva del auxilio de su único hijo, acordó declarar á este soldado por no estár comprendido en el caso 5.º del art. 76; pero por la analogía que la disposicion de este tiene con el caso de que se trata, que se consulte esta resolucion con el Gobierno de S. M.

El mismo interesado acude además en queja solicitando se le exceptúe, resultando por último en el expediente que Juan Mairena, padre del Manuel, figura en el repartimiento con 8 rs. 29 cents, de contribucion.

Desde luego, Exemo. Sr., à Monuel

Mairena Villarán no puede otorgársele la excepcion que marca el párrafo
5.º del art. 76, pues solamente expuso ante el Ayuntamiento la designada
en el párrafo 1.º del mismo artículo; y
posteriormente, cuando vió que en
esta no estaba comprendido por no
ser cierta la ausencia ignorada de
uno de sus hermanos, fué cuando ya
ante el Consejo provincial quiso acojerse y hacer valor en favor suyo la
del citado párrafo 5.º

Así pues esta excepcion no fué propuesta en tiempo oportuno; y segun acaba de manifestarse, no puede serle otorgada; pero como queda en pié la duda que ha ocasionado al Consejo provincial este caso, la Seccion pasa á emitir su opición.

M La disposicion del parrafo 5.° del art. 76 es terminante: exceptúa «al hijo único que mantenga á su madre pobre si el marido de esta, pobre tambien, fuese sexagenario ó impedido:» por manera que bien claro se desprende que esta disposicion está dictada para el caso en que el quinto es hijastro del marido de so madre.

La razon de este párrafo es que como el quinto, á pesar de no tener relaciones de sangre con su padrastro que le obliguen á mantenerlo, las tiene con su madre, esposa de aquel que por su edad ó achaques no puede sostenerla, la ley, siguiendo el mismo, principio que siguen todas sus excepciones, deja el hijo á la madre para que la sostenga, ya que el márido, aunque primero obligado, no puede verificarlo.

Esta es la recta y genuina interpretacion y aplicacion del párrafo 5.°, pues de darle la que Mairena desea, creyendo igual que el mozo que trata de exceptuarse sea à la vez hijo de la madre y del marido de esta. vendriamos à parar en que la ley habia cometido una redundancia y establecido dos excepciones para un solo caso, la del párrafo 5.° y la del párrafo 1.°

No son estos solos los fundamentos que la Seccion tiene en pró de su opinion.

Cuando le es indiferente á la ley que el que trata de exceptuarse sea ó no hije à la vez del marido y de la madre, lo expresa de un modo claro, como lo hacen los párrafos 5.° y 4.° del mismo art. 76: de modo que el no hacer en el párrafo 5.° igual aclaración es porque quiere que el mozo que con arreglo á él se exceptúa, sea hijo de la madre y no del marido de esta.

Tambien para omitir la aclaracion que queda indicada y establecer una diferencia entre los párrafos 5.° y 4.° à que acaba de aludirse, y el 5.° cuyo espíritu y objeto vamos analizando, ha tenido su razon el legislador.

Es esta, que de haber hecho igual aclaracion en el párrafo 5.°, cometeria la redundancia que ya se ha dicho, lo cual no puede suceder con los párrafos 5.° y 4.°, porque no son los mismos los fundamentos de sus excepciones que la del párrafo 5.°, y no pueden concurrir de consu-

no con la del parrafo 1.°, pues ninguno podrá alegar estar sosteniendo á su padre que sufre una condena, ó ausente con ignorado paradero.

Por tanto, pues, y en consideración à lo que deja expuesto, la Sección opina: primero, que debe confirmarse el fallo en que el Consejo provincial de Huelva declaró soldado à Manuel Mairena Villarán; y segun do, que la excepción que establece el parrafo 5.º del art. 76 de la ley es para el caso de que el quinto sea hijastro del marido de la madre, pues siendo à la vez hijo de aquel, la excepción que tiene à su favor y puede exponer es la del parrafo 1.º del mismo artículo.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q.D.G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos, de Real órden lo digo á V.S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente remitido por esa Junta á este departamento en 27 de Febrero últrmo, y promovido por Boña Josefa Marin y San Martin, Condesa de Velle, viuda de D. Manuel Perez Seoane, Regente que fué de la Audiencia Chancilleria de Manila, sobre que se le conceda la pension de Monte-pio que le corresponda:

Vista la comunicación dirigida por la misma Junta á este Ministerio en 49 de Enero anterior participado haber declarado á la interesada en sesion de 16 del mismo mes la pension de 1.425 pesos anuales en comparticipación con su hijo D. José Manuel Perez, y fundando dicha declaración en el sueldo de 4.500 pesos disfrutado por el causante, de que es la cuarta parte la pension expresada:

Visto el art. 6.º del Real decreto de 13 de Mayo de 1859 estableciendo que las clasificaciones que deben ser revisadas con arreglo á sus preceptos, y en las declaraciones que se hicieren despues de su publicacion, el sueldo máximo regulador de Ultramar sea de 4.000 pesos:

Considerando que el ánimo de S, M. (Q. D. G.), al limitar en los términos expresados el regulador para los goces pasivos de Ultramar, fué comprender en los efectos de esta limitación toda especie de declaraciones, inclusas las que se refieren á las pensiones de Monte-pio:

Considerando que por muy atendible que sea para el Estado la suerte de la familia del funcionario que se consagra à su servicio, no debe ser en ningun caso de mejor condicion que el causante, cual resultaria de darse distinta inteligencia à la disposicion expresada.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado

revocar el acuerdo de esa Junta de que queda hecho mérito; declarar á la interesada la pension anual de 1.000 pesos en los términos y á partir de la fecha que expresa la misma Junta, y por último, disponer que por esta se tenga presente para los casos que ocurran en lo sucesivo la interpretacion referida del art. 6.º del Real decreto citada.

De orden de S. M. lo comunico à V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolucion del expediente y certificación remitidos por esa Junta. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 4.º de Abril de 4860.=El Director general de Ultramar, encargado interinamente del despacho, Augusto Ulloa.=Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

Ilmo, Sr.: Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones de esa Junta de 28 de Diciembre y 4.º de Febrero últimos, consultando á este departamento;

1.° Si en virtud de lo que previenen los arti, 2.°, 5.' y 5.° del Real decreto de 15 de Mayo anterior sobre clases pasivas de Ultramar deben ser revisadas las clasificaciones de los empleados de aquellas provincias que declarados en alguna de las situaciones pasivas con anterioridad á la expedicion de aquel, ora se hallaban clasificados por destinos servidos en la Península en razon á no reunir las, circunstancias que exigen las disposiciones vigentes para serlo por los empleados que sirvieron en dichas provincias, cra lo estaban sin señalamiento de haber por no contar à la sazon de las clasificaciones respectivas el tiempo de servicio que fija la

2.° Si el art. 5.° del expresado Real decreto en su segunda parte prescribe que los empleados de la Península que no hubiesen completado los dos años para el regulador puedan completarlos en los destinos que se les confieran en Ultramar, ó por el contrario, que siendo indispensable el carácter de funcionario de aquellas provincias para que desde que se adquiera principie à correr dicho periodo, este se puede completar con empleos desempeñados despues en la Península.

ninsula. Qué categoría y consideraciones, cualquiera que sea la inteligencia que se dé à dicha parte del expresado art. 5.9, deben tener los cargos de la Península reputados bastantes para aspirar al goce pasivo de Ultramar. Ensuvista S. M. se ha dignado respecto al primer punto declarar, de conformidad con el parecer de esa Junta, que la revision y sus términos ordenados por los artículos 1.º, 2.º y 5.° del Real decreto referido no comprenden las clasificaciones de aquellos empleados que sin embargo de haber servido mas ó menos tiempo en Ultramar no llegaron á obtener goce de haher pasivo por aquellas cajas.

Tocante al segundo, S. M. se ha servido asimismo declarar que el regulador establecido en el art. 5.º de dicho Real decreto es hábil para completar los servicios, y el regulador de la Península y vice-versa puede ser con estos últimos completado; pero entendiéndose el expresado regulador únicamente en la proporcion marcada en dicho artículo, y siendo aplicable solamente á los servicios prestados al Estado con posterioridad á la publicación del Real decreto de que se trata. Esto no obstante, S. M. conside-

ra equitativo que se estienda el principio del regulador antedicho á servicios que no por haber sido omitidos para aquel objeto en la legislacion peninsular dejan de serlo realmente para el Estado; y tanto mas equitativo lo considera, cuanto que por la aplicacion del regulador aludido no se confiririan mas derechos que si dichos servicios hubiesen sido prestados en la Peninsula; pero teniendo al propio tiempo presente que esta declaracion, por afectar á empleados pasivos de la Península y tener que gravar con el aumento consiguiente de haberes el Tesoro de la misma, corresponde que se le proponga por el Ministerio de Hacienda, ha tenido á bien resolver que esa Junta, si lo juzga oportuno, dirija al expresado departamento la correspondiente consulta en el sentido indicado, manifestándole á la vez la opinion de este centro de Ultramar. Por último, en cuanto al tercer punto de los consultados poresa Junta, ordena S. M. se diga á la misma tenga presente, para apreciar la correspondencia respecto á la categoria y consideraciones entre los empleos de Ultramar y los de la Península, la proporcion de diez á cuatro establecida en el art. 5.º del repetido Real decreto, à cuya regla deben agregarse con el fin indicado las demas vigentes en la Península para casos de la especie, toda vez que el afan del Gobierno es asimilar en lo posible y conveniente la condicion legal de los funcionarios de unas y otras

De Real órden lo expreso á V. I. para conocimiento y gobierno de la Junta. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Abril de 4860. = El Director general de Ultramar, encargado interinamente del despacho. Augusto Ulloa. == Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Reclamándose por el Gobierno de S. M. una noticia exacta de la producción, consumo y esportacion de granos en esta provincia durante los años de 1857, 1858 y 1859, todos los Ayuntamientos de la misma remitirán á este Gobierno en el perentorio término de quince dias, á contar desde esta fecha, un estado conforme al modelo que á continuacion se inserta, en el que consignarán los dates que sepiden, guardando la precisa certeza y exactitud. El celo de los Avuntamientos por el servicio público, me hace esperar desempeñarán sin dilacion el que ahora se les encarga, evitándome tener que despachar comisionados de apremio contra los morosos, que verificaré pasado que sea el término prefijado. Valladolid 18 de Abril de 1860. =Cástor Ibañez de Aldecoa.

Avena. Cebada. Maiz. Fanegas Fanegas. Fanegas. Fanegas. Fanegas Fanegas Fanegas Fanegas Fanegas.
Cen teno. Fanegas.
iz. or /sego.
Trigo. Centeno. Avena. Cebada. Fanegas. Fanegas. Fanegas. Fanegas.

sta

al

de

el

ice

sin

168

ner

108

10-

1116

Va-

60.

oa

Gobierno de la província de Valladolid.

Como á la una de la madrugada de hoy, han conseguido fugarse del presidio de esta Capital los confinados Juan Clavo Siages y Manuel Lestal Fernandez, cuyas medias filiaciones se insertan á continuacion.

En su consecuencia los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las mas esquisitas diligencias para conseguir la captura de los fugitivos, remitiéndoles con toda seguridad á mi disposicion si fuesen habidos. Valladotid 17 Abril de 1860.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Filiacion de Juan Clavo Siages.

Natural de Peñaranda, provincia de Salamanca, avecindado en Villaflor, hijo de Gregorio y de Rosalia, edad 53 años, estado casado, oficio Arriero; pelo castaño, cejasid., ojos id., nariz larga, cara ancha, boca regular, barba poblada, color moreno, estatura 5 pies.

Filiacion de Manuel Lestal Fernandez.

Natural de Santa María de Amuejide, provincia de Lugo, avecindado en Villafranca, hijo de Francisco y de Teresa, edad 55 años, estado soltero oficio jornalero; pelo negro, cejas id., ojos castaños, nariz delgada, cara gruesa, barba poblada, color moreno, estatura 5 pies 2 pulgadas.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate celebrado en este Gobierno el dia 14 del actual para la adjudicación de los acopios de materiales para la conservación y reparación de una parte de la carretera de Adanero á Gijon enclavada en esta provincia, durante el año actual; he dispuesto de acuerdo con el Ingeniero Jefe de caminos, senalar el dia 4 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana para celebrar la repetición de dicha subasta.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 48 de Marzo de 4852 y 1.º de Diciembre de 4858, en el Gobierno Civil de la provincia, hallándose en dicho punto de manifiesto para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Los trozos á que ha de referirse esta contrata la carretera á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglandose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar

parte en la subasta en la Depositaría de fondos provinciales será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene a referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo se celébrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs. y quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs.

Valladolid 16 de Abril de 1860 = El Gobernador civil de la provincia, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Nor	a de los	Nota de los particulares que comprende el anterior anuncio.	nde el anteri	or anuncio.	model paga paga paga paga paga paga paga pag
CARÑETERAS.	Número de trozos.	Longitud que compreden.	Objeto de los acopios.	Presupuesto de acopios.	Dia señalado para el remate.
De Adanero á Gijon	Unico.	Desde el kilómetro 120 al 122 elusive.	Reparacion.	59.000	4 de Mayo.
Idem idem.	Idem.	Desde kilómetro 110 al 119 inclisives y 124 al 156 inclusives. Conservacion.	Conservacion,	52.510	ailroi ale
on on on in on on on on on on on on on on on on on	10	al all	- 01 - 01 - 05 - 05	old old v le	

Modelo de proposicion.

los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion à los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de........... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo à mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será de sechada toda proposicion en que no se esprese determinadamente la cantidad escrita en letra por la que se compromete el proponente à la ejecución de las obras.)

ANUNCIOS OFICIALES.

CONSEJO PROVINCIAL.

De conformidad con lo prevenido en Reales órdenes, el Consejo en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, aprobó los testimonios de precios de las especies de suministros correspondientes al mes de Marzo último, fijando los términos medios que á continuacion se espresan:

	a led 62 to 25 to 5	Rs.	Cent.
	Racion de pan	»	84
	(Fanega de cebada.)	18	94
Marzo	Arroba de paja	1	2
	Id. de aceite	76	4
oup of	Id. de leña		80
	' Id. de carbon.	5	22

Valladolid 28 de Marzo de 1860. =El Gobernador Presidente del Consejo, Cástor Ibañez de Aldecoa.=El Comisario de Guerra; Fermin Otuza.

Direccion general de Instruccion pública.

NEGOCIADO 2.°

Se halla vacante en la Universidad literaria de Sevilla la cátedra numeraria de Metafisica correspondiente á la facultad de filosofía y letras, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 4857.

Los egercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º seccion 5.º del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.° Ser español.
- 2.° Tener veinte y cinco años de edad.
- 5.° Haber observado una conducta moral irreprensible.
- 4.° Ser Doctor en la facultad de Filosofía y Letras.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 4 de Abril de 1860. El Director general, Eugenio Moreno Lopez. 344

D. José Sabater, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente citc à Francisco Alvarez, vecino que fué de esta Ciudad y empleado en la empresa de diligencias Burgalesas, para que en el improrogable término de nueve días, comparezca en este juzgado, por la escribanía del que refrenda, á prestar cierta declaracion jurada y practicar etras diligencias acordadas en causa criminal de oficio que se instruye por hurto de una manta de su pertenencia; pues pasado dicho término sin verificarlo, seguirá el proceso su curso y le parará el perjucio que haya lugar.

Dado en Valladolid à 11 de Abril de 1860.-José Sabater.-Por sa mandado, Simon de Moneo.

Don Pedro de Rueda, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la Provincia de Valladolid, hago saber: que en la noche del 29 al 50 del mes próximo pasado fueron robadas de la Iglesia de Villalbarba las alhajas que se anotan á continuacion; y con objeto de averiguar su paradero y de que sean remitidas con las personas en cuyo poder se hallen á este Juzgado, dirijo à V. S. el presente para que se sirva acordar su insercion en el Boletin oficial de la Provincia y que por las autoridades y sus dependientes se practiquen las indagaciones que les surgiera su celo en busca de aquellas y de los que resulten autores de tan grave delito. Pues al efecto de parte de S. M. la Reina, (Q. D. G.) exhorto y requiero á V. S. y de la mia le ruego se sirva disponer su cumplimiento ofreciéndeme al tanto cuando los suyos vea.

Dado en Tordesillas á 4 de Abril de de 1860. = Pedro Rueda. = Por su mandado. Santos Fernandez.

Alhajas robadas.

Dos cálices, dos patenas, una cucharilla, un copon, una cajita, un incensario con su naveta, un platillo de unas vinageras, dos ampollas, todo de plata. Y una cruz del altar mayor de plaqué con un crucifijo.-Fernandez.

El Licenciado D. Pedro Carlos Soyule. Juez de primera instancia de esta vilta de Villadiego y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid participo: Que en este Juzgado y testimonio del Esbano que suscribe se instruye causa criminal de oficio contra Benito Perez y Antonio San Millan (a) Moreno, vecino de Pradanos de la Ogida, Bonifacio García, vecino de Villavermudo el Pisonero del mismo pueblo llamado Esteban, Juan cuyo apellido se ignora.

vecino de Sotobañado, otro conocido por Nieto, vecino de Nogales y otro llamado Penagos, vecino de Aguilar de Campó; sobre haberse presentado en la noche del siete del actual en el pueblo de Rumondo donde permanecieron hasta las siete de la tarde del mismo proclamando á Cárlos 6.º y exigiendo raciones, acompañados de Don Epifanio Carrion (á) Chirín y su hijo como de 22 años, vecino de Fromista en cuya causa he dictado auto con esta fecha, mandando entre otras cosas se dirija á V, S. el correspondiente exhorto á fin de que se sirva dar las órdenes concernientes á los Alcaldes de los pueblos de esa Provincia y demas dependientes de seguridad pública, para que procedan á la busca y captura de las siete primeras personas anteriormente espresadas median. te haber sido echo prisionero el Don Epifanio y muerto su hijo, y caso de ser habidos dispongan su conduccion á este Juzgado con las seguridades ne. cesarias y con cuantos efectos fueren aprendidos. Y para que pueda tener efecto lo mandado, libro el presente por el cual de parte de S. M., ruego á V. S. y de la mia le suplico que recibido que sea, se sirva ordenar su cumplimiento.

Dado en Villadiego á 12 de Abril de 1860.=Pedro Carlos Soyule.=Por mandado de S. S., Guillermo Rico.

D. Santiago de Motta, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Cárlos III, Juez de primera instancia de Castrojeriz y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantas personas se crean con derecho à la propiedad de un caballo cuyas señas y señales se marcan á esta continuacion, para que dentro del plazo perentorio de 10 dias comparezcan à usar de su derecho ante este mi juzgado. Así mismo hago saber á los Senores Alcaldes y demás autoridades constituidas, que habiéndose encontrado el precitado caballo abandonado y en pelo, en el término del pueblo de Iglesias de este partido judicial y sospechándose que haya pertenecido à alguna faccion, he acordado asimismo en providencia de esta fecha se haga notorio por medio de este edicto para que cualesquiera de dichas autoridades que tengan noticia de su procedencia del ya mencionado caballo, se sirva proceder á la averiguacion de la persona á que haya pertenecido puntualizando á ser posible el dia en que salió de su poder, y la causa ó motivo que dió lugar de que pasara à poder de otra persona cuyo nombre se fijará al dar noticia á este Juzgado del resultado de las diligencias practicadas.

Dado en Castrojeriz á 12 de Abril de 1860. - Santiago de Motta. - Por orden de su Señoria, Amalio Gonzalez. Masan sa al na simboardino

Señas del Caballo.

Uu caballo entero, alazan tostado,

7 años de edad, alzada 7 cuartas y 2 dedos y medio, calzado de los pies y mano derecha, hierro en la cadera izquierda, corazon cruzado, cabeza acarnerada con estrella y bebe, y en la mándibula superior izquierda un sobre hierro, los clines negros.

D. Sebastian Martinez Obregon, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su Partido.

Per el presente edicto, se convocan licitadores á la venta en pública subasta de las fincas que con su tasacion se espresan del modo siguiente:

FINCAS.

Un majuelo de diez aranzadas en termino de Viana de Cega, lindante al Norte con camino que sube al monte y se dirige á Villanueva de Duero, Saliente y Mediodia con tierras de D. Cándido Santos, y Poniente con el monte de D. Pelayo Cabeza de Vaca; tasado á real y tres cuartillos cada una cepa.

Una tierra en dicho término y paga del Cabezo, de once obradas, linda con otras de los ingleses, Esteban Caballero y majuelo de Remigio Arévalo, tasada toda ella en tres mil ochocientos cincuenta reales.

Otra tierra de cuatro obradas, en dicho pago; linda con camino del Cabezo, monte de D. Pelayo y tierrasde los ingleses, tasada toda ella en dos mil reales.

Una casa de labranza, lagar y bodega, situada en dicho Viana, lindante con el rio Cega, y ejidos de Villa; tasado todo en veinte mil reales, y últimamente cuarenta mil ladrillos que existen en el tejar que en Viana de Cega pertenecen á D. Candido Santos; tasados dichos ladrillos á trece reales el ciento.

Cuya subasta tendrá lugar el dia 7 de Mayo próximo á las once de la mañana en la Sala de Audiencia del Juzgado de primera instancia de Olmedo, por disposicion de quien se enagenan las fincas que van expresadas como de la propiedad de D. Cándido Santos vecino de Valladolid, para pago de doce mil nuevecientos sesenta reales que adeuda á sus convecinos, Feliciano Ramos y su mujer; y para el pago de costas de la ejecucion que se sigue en el Juzgado de primera instancia de dicha ciudad. Dado en Olmedo á 11 de Abril de 1860.-Sebastian Martinez Obregon. = Por su mandado, Tomás Torés Perez.

Sociedad de minas — Riqueza verciana:

TERCERO Y ÚLTIMO REQUERIMIENTO.

En conformidad á lo determinado en el art. 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, se requiere por medio del presente à los tenedores de las acciones señaladas

con los números que á continuacion se espresan para que en el término de 15 dias se presenten en la casa de D. Fernando Cabeza de Vaca, tesorero de la sociedad, á pagar los dividendos que se hallan adeudando; y no verificandolo, les parara el perjuicio que haya lugar. Valladolid 22' de Febrero de 1860.-Baltasar de Llanos Gonzalez, Secretario.

ACCIONES.

Números. 9, 10, 11, 15, 16, 81 al 88, 138 al 141, 189, 192, 207, a 211, 218, 219, 220, 234, 251, al 254, 267, 280 al 282, 285 y 349.

Se venden 1.500 cargas de ramera de el pinar de D Braulo Sanz próximo à la carretera de Madrid, en la Pedraja de Portillo; el que guste interesarse en su adquisicion, puedelpasar à contratar con el referido D. Braulio

ESCRIBANIA EN VENTA.

A voluntad de su Dueño se vende una Escribanía del Número y Juzgado de primera instancia de Tordesillas, de propiedad particular la cual está en ejercicio, cuya venta tendrá lugar en pública licitacion el dia 1.º de Mayo próximo y hora de las doce ante el Escribano del mismo D. Santos Fernandez, donde se halla de manifiesto el pliego de condicio-

En la noche del 4 de este mes han desaparecido de las dehesas de Amor y Llamas, las caballerías que con sus dueños se expresan á seguida.

Una yegua, negra y cerrada, de 7 cuartas, marca J en la izquierda, y en la derecha, 3 lunares blancos en las costillas, una cicatriz en la frente, y algo calzada de un pié.

Otra yegua, roja, cerrada, le falta medio diente de los superiores, estrella en la frente, de 6 cuartas, lu nares blancos en los costillares, y une cicatriz curada en la natura.

Una potra, negra, de 3 años, cerca de 7 cuartas, calzada de los piés, y el posadero roto.

Un potro de 6 cuartas, rojo, de 3 años.

La primera y tercera de la propiedad de Juan Bajo, vecino de La Tuda; la segunda y cuarta de Vicente Gregorio y de D. Fernando Gutierrez, vecinos de Barcial del Barco.

La persona à cuyo poder puedan llegar, se servirá presentarlas o avisar à los dueños quienes satisfaran gastos.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRES Y COMPAÑIA, Plazuela de las Angustias núm. 5.